



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0109/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0190, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00113-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00113-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), acogió parcialmente la acción de amparo incoada por el señor Leonardo Carmona Núñez, por haberse demostrado la violación al debido proceso de ley, y en consecuencia, ordenó el reintegro del referido señor a las filas de la Policía Nacional. La referida sentencia tiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN planteado tanto por la Procuraduría General Administrativa como por la parte accionada Policía Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 18 del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el señor LEONARDO CARMONA NUÑEZ, contra la Policía Nacional (PN), por haber sido incoada de conformidad con la ley.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor LEONARDO CARMONA NUÑEZ, contra la Policía Nacional (PN), por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA su REINTEGRO a las filas de dicha institución, con el rango de Primer Teniente que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento.

CUARTO: FIJA a la Policía Nacional (PN), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor del Patronato Nacional de Ciegos, Inc., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor LEONARDO CARMONA NUÑEZ, a la parte accionada Policía Nacional (PN), y al Procurador General Administrativo.

SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia descrita anteriormente fue notificada por el Tribunal Superior Administrativo a la Policía Nacional el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), y al procurador general administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), mediante acto del alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., señor Wander Daniel Acosta Pozo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00113-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), recibida en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional le fue notificado a la parte recurrida, señor Leonardo Carmona Núñez, y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 2625-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Leonardo Carmona Núñez y, en consecuencia, ordenó su reintegro a las filas de la Policía Nacional, mediante la Sentencia núm. 00113-2015, del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), fundamentándose básicamente en los motivos siguientes:

Que del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes, este tribunal ha constatado que la cancelación del Primer Teniente, de la Policía Nacional, señor LEONARDO CARMONA NÚÑEZ, no se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso; que la cancelación de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo en el artículo 64 de la Ley Policial No. 6141, vigente en el tiempo de dicha cancelación, la cual dispone lo siguiente: “La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Director Nacional de la Policía al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el informe de la investigación de su caso”;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional;

Que habiendo constatado el Tribunal que la Jefatura de la Policía Nacional no cumplió con el debido proceso de ley, ya que el accionante señor LEONARDO CARMONA NUÑEZ fue separado de la Policía Nacional antes de que el tribunal determinare su culpabilidad o inocencia, por lo entendemos (sic) que estas son situaciones con las que le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la especie, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción de Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se ordena a la Jefatura de la Policía Nacional reintegrarlo a las filas de dicha institución, con el rango de Primer Teniente que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, Policía Nacional, pretende la anulación de la Sentencia núm. 00113-2015. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

Que con la sentencia antes citada la PRIMERA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión;

Que es evidente que la acción iniciada por el EX ASIMILADO HONORIFICO LEONARDO CARMONA NUÑEZ de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar;

Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Leonardo Carmona Núñez, produjo su escrito de defensa, el cual fue depositado en el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil quince (2015) y recibido en este tribunal el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015). Mediante el mismo pretende que, de manera principal, sea declarado inadmisibile el presente recurso por no demostrar trascendencia o relevancia constitucional y, de manera subsidiaria, se rechace el recurso por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar tales pretensiones, se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

El accionante en amparo, Ex Primer teniente LIC. LEONARDO CARMONA NUÑEZ, fue Cancelado de manera arbitraria y antojadiza de las filas de la P. N., en violación a todas las disposiciones legales, Principalmente las establecidas en los Artículos 68 y 69 numeral 3 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y contraviniendo el artículo 59 letra(A), Artículo 64 y 66 Párrafo IV de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el cual establece que: “Art.59 Letra (A) DERECHOS. Son Derechos de los Miembros de la policía Nacional: Gozar de estabilidad en el empleo. No podrán ser removido de sus cargos salvo por los motivos y mediante los procedimientos previstos en esta ley y sus reglamentos” “Art.64. Suspensión en Funciones. La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la policía Nacional Produce la Suspensión en Funciones.” “Art. 66 Párrafo IV. Todo miembro de la policía nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y Que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa Irrevocablemente Juzgada, será Reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”

Lo que quiere decir el citado texto es que para el caso que nos ocupa, en lo atinente al, Ex Primer teniente LIC. LEONARDO CARMONA NUÑEZ el mismo le violentaron todos sus Derechos, pues la norma señala que la policía debió Suspende en sus Funciones al hoy Amparista, hasta que un tribunal emita una Sentencia que haya adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, cosa que no cumplió la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo lo anterior quiere decir que, en lo que respecta al Ex Primer teniente LIC. LEONARDO CARMONA NUÑEZ la Orden General No. 44-98 de fecha 1ro de septiembre del año 1998 de la Jefatura de la Policía Nacional, Presidida en ese momento por el jefe de la Policía Nacional, mayor general JOSE A. SANG JIMINIAM, son todos nulos, totalmente nulos, de nulidad absoluta y radical, pues los documentos o actos fueron emitidos contrariando las disposiciones constitucionales y legales, ya que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son instituciones con raigambre constitucional y aplicables a todo tipo de proceso, sea este penal, civil, administrativo o disciplinario, cabe agregar que también forman parte de todo lo que es la tutela judicial y del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, el procurador general administrativo produjo su escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil quince (2015). En el mismo pretende que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional y que se revoque la sentencia recurrida. Para tales pretensiones alega lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional depositado por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 00113-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).
3. Notificación de la Sentencia núm. 00113-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), realizada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a la Policía Nacional el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), y al procurador general administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), mediante acto notificado por el alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., señor Wander Daniel Acosta Pozo.
4. Notificación del recurso de revisión constitucional al señor Leonardo Carmona Núñez y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 2625-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Notificación de la Sentencia núm. 00113-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), realizada al señor Leonardo Carmona Núñez, mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa producido por el recurrido, señor Leonardo Carmona Núñez, depositado el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).
7. Escrito de defensa del procurador general administrativo, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
8. Copia de la recomendación de cancelación de nombramiento a oficial, P.N., del veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), emitida por la oficina del jefe de la Policía Nacional.
9. Copias de solicitud de reintegro a las filas de la Policía Nacional, de parte del señor Leonardo Carmona Núñez, el once (11) de octubre de dos mil seis (2006) y doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de la cancelación que le hiciera la Policía Nacional al señor Leonardo Carmona Núñez el primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), por presunta violación a los artículos 2, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal. Dicho señor fue favorecido con un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auto de no ha lugar por el juez de la instrucción y confirmado por la Corte de Apelación.

El oficial solicitó en varias ocasiones su reintegro a la institución, la que no obtemperó a tales solicitudes, a lo que el recurrido incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00113-20015, acogió parcialmente la acción y ordenó a la Policía Nacional reintegrar al oficial a su puesto de trabajo con el mismo rango que ostentaba antes de su cancelación. No conforme con tal decisión, la institución castrense interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. En el presente caso, el recurrido, señor Leonardo Carmona Núñez, quien fuera cancelado por la Policía Nacional, incoó una acción de amparo y fue favorecido por dicha acción, la cual ordenó a la Policía Nacional su reintegro a sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

filas con el cargo que ostentaba al momento de su cancelación, motivo por el cual la institución interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

b. En relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con el estudio del expediente, este tribunal ha podido comprobar que la Sentencia núm. 00113-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), y el recurso de revisión constitucional fue depositado por la parte recurrente ante la Secretaría de ese tribunal el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

d. El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que los días a ser considerados para el computo del plazo en que debe interponerse el recurso de revisión constitucional contra decisiones de amparo son francos¹, es decir, que solo se tomaran en cuenta los días laborables, en donde no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

¹ Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, pág. 6, párr. d.: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Del cómputo del plazo realizado por este tribunal en el presente caso, se puede apreciar que la Sentencia núm. 00113-2015 fue notificada el lunes veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), al no computarse el primer día de la notificación, el plazo empezó a correr a partir del martes veintiséis (26) de mayo, venciendo este el lunes primero (1º) de junio, por no computarse tampoco los fines de semana, con lo que se puede verificar que el último día para la interposición del recurso era el dos (2) de junio. El referido recurso fue interpuesto el tres (3) de junio, es decir un (1) día después del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, de lo que se puede colegir que el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional deviene en inadmisibles por extemporáneos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00113-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Leonardo Carmona Núñez, y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario